

Capítulo VII

Aplicación provisional de los tratados

A. Introducción

79. En su 64° período de sesiones (2012), la Comisión decidió incluir el tema “Aplicación provisional de los tratados” en su programa de trabajo y nombró Relator Especial para el tema al Sr. Juan Manuel Gómez Robledo⁹⁹². Posteriormente, en su resolución 67/92, de 14 de diciembre de 2012, la Asamblea General observó con aprecio la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

80. El Relator Especial presentó cuatro informes entre 2013 y 2016⁹⁹³, que la Comisión examinó en sus períodos de sesiones 65° a 68° (2013 a 2016), respectivamente. La Comisión tuvo también ante sí tres memorandos, preparados por la Secretaría, que se presentaron en sus períodos de sesiones 65° (2013), 67° (2015) y 69° (2017), respectivamente⁹⁹⁴.

81. Sobre la base de los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial en sus informes tercero y cuarto, la Comisión, en su 68° período de sesiones (2016), tomó nota de los proyectos de directriz 1 a 4 y 6 a 9 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. Por falta de tiempo, se decidió examinar los proyectos de directriz 5 y 10 en el siguiente período de sesiones.

82. En su 69° período de sesiones (2017), la Comisión volvió a remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 1 a 4 y 6 a 9, aprobados provisionalmente por el Comité en 2016, con miras a ultimar un conjunto consolidado de proyectos de directriz. Posteriormente, la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 1 a 11, que había presentado el Comité de Redacción en el mismo período de sesiones, con sus comentarios.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

83. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/718) y una adición de ese informe con bibliografía sobre el tema (A/CN.4/718/Add.1). En su quinto informe, el Relator Especial analiza las observaciones formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales sobre los 11 proyectos de directriz aprobados provisionalmente por la Comisión en su 69° período de sesiones, proporciona información adicional sobre la práctica de las organizaciones internacionales, y presenta dos nuevos proyectos de directriz, 5 *bis* y 8 *bis*, sobre las reservas y la terminación o suspensión, respectivamente, así como ocho proyectos de cláusulas modelo⁹⁹⁵. La Comisión también tuvo ante sí el tercer memorando elaborado por la Secretaría (A/CN.4/707), en que se examina la práctica de los Estados respecto de los tratados (bilaterales y multilaterales) depositados o registrados en los últimos 20 años en poder del Secretario General que prevén su aplicación provisional, incluida las medidas convencionales relacionadas con ellos.

84. En sus sesiones 3402^a a 3406^a y 3409^a, celebradas los días 14 a 18 y 22 de mayo de 2018, la Comisión examinó el quinto informe del Relator Especial y el tercer memorando de la Secretaría. En su 3409^a sesión, celebrada el 22 de mayo de 2018, la Comisión decidió remitir los proyectos de directriz 5 *bis* y 8 *bis* y los ocho proyectos de

⁹⁹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/67/10)*, párr. 267.

⁹⁹³ A/CN.4/664 (primer informe), A/CN.4/675 (segundo informe), A/CN.4/687 (tercer informe) y A/CN.4/699 y Add.1 (cuarto informe).

⁹⁹⁴ A/CN.4/658, A/CN.4/676 y A/CN.4/707. El examen del documento A/CN.4/707 se aplazó hasta el presente período de sesiones.

⁹⁹⁵ El texto de los proyectos de cláusulas modelo propuestos por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/718) puede consultarse en la nota 996 *infra*.

cláusulas modelo al Comité de Redacción y le encomendó que terminara la primera lectura del conjunto de proyectos de directriz, incluidos los aprobados provisionalmente en el 69º período de sesiones (2017), teniendo en cuenta los comentarios y observaciones de los Gobiernos y el debate celebrado en sesión plenaria sobre el informe del Relator Especial.

85. La Comisión examinó el informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.910) en su 3415ª sesión, celebrada el 31 de mayo de 2018, y aprobó los proyectos de directriz 6 [7], 7 [5 bis], 9, 10, 11 y 12. A continuación, la Comisión procedió a aprobar, en primera lectura, el conjunto del proyecto de directrices sobre la aplicación provisional de los tratados como proyecto de guía para la aplicación de los tratados (véase la sección C.1 *infra*). La Comisión tomó nota además de la recomendación del Comité de Redacción de que se hiciera referencia en los comentarios a la posibilidad de incluir, durante la segunda lectura, un conjunto de proyectos de cláusulas modelo⁹⁹⁶, basado en una propuesta revisada

⁹⁹⁶ El texto de los proyectos de cláusulas modelo propuestos por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/718), sin las notas a pie de página, dice así:

A. Formas que determinan la temporalidad de la aplicación provisional de un tratado

1. Inicio

Proyecto de cláusula modelo 1

Los Estados [Las organizaciones internacionales] negociadores[as] [contratantes] convienen en aplicar provisionalmente el presente Tratado a partir del momento de su firma (o en cualquier momento posterior que se haya convenido).

Proyecto de cláusula modelo 2

Los Estados [Las organizaciones internacionales] negociadores[as] [contratantes] convienen en aplicar provisionalmente el presente Tratado a partir de... [una fecha determinada].

Proyecto de cláusula modelo 3

Los Estados [Las organizaciones internacionales] negociadores[as] [contratantes] convienen en aplicar provisionalmente el Tratado [los artículos... del Tratado], con excepción de aquellos Estados [aquellas organizaciones internacionales] que notifiquen al Depositario por escrito en el momento de la firma que no consienten en dicha aplicación provisional.

Proyecto de cláusula modelo 4

La aplicación provisional del presente Tratado comenzará en la fecha que el Estado [la organización internacional] lo notifique a los demás Estados [las demás organizaciones internacionales] de que se trate o presente ante el Depositario una declaración para tal efecto.

2. Terminación

Proyecto de cláusula modelo 5

La aplicación provisional del presente Tratado terminará con su entrada en vigor para el Estado [la organización internacional] que lo estuviese aplicando provisionalmente.

Proyecto de cláusula modelo 6

La aplicación provisional del presente Tratado terminará para un Estado [una organización internacional] si este[a] notifica a los demás Estados [las demás organizaciones internacionales] (o al Depositario) su intención de no llegar a ser Parte del Tratado.

B. Ámbito de aplicación de la aplicación provisional

1. La totalidad del Tratado

Proyecto de cláusula modelo 7

El Estado [La organización internacional] que haya notificado a los demás Estados [a las demás organizaciones internacionales] (o al Depositario) que aplicará provisionalmente el presente Tratado se obliga a observar la totalidad de sus disposiciones en los términos en que se haya convenido con los Estados [las organizaciones internacionales] de que se trate.

2. Solo una parte del Tratado

Proyecto de cláusula modelo 8

El Estado [La organización internacional] que haya notificado a los demás Estados [a las demás organizaciones internacionales] (o al Depositario) que aplicará provisionalmente los artículos [...] del presente Tratado, se obligará a observar sus disposiciones en los términos en que se haya convenido con los Estados [las organizaciones internacionales] de que se trate.

que el Relator Especial haría en su momento teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias hechas durante el debate en sesión plenaria y en el Comité de Redacción.

86. En sus sesiones 3435^a, 3437^a, 3440^a y 3441^a, celebradas los días 24, 27 y 31 de julio y 2 de agosto de 2018, la Comisión aprobó los comentarios relativos al proyecto de directrices anteriormente mencionado (véase la sección C.2 *infra*).

87. En su 3441^a sesión, celebrada el 2 de agosto de 2018, la Comisión expresó además su profundo agradecimiento al Relator Especial, Sr. Juan Manuel Gómez Robledo, por la extraordinaria contribución realizada, que había permitido a la Comisión culminar con éxito la primera lectura del proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados.

88. En su 3441^a sesión, celebrada el 2 de agosto de 2018, la Comisión decidió, de conformidad con los artículos 16 a 21 de su estatuto, remitir el proyecto de directrices (véase la sección C *infra*), por conducto del Secretario General, a los Gobiernos y las organizaciones internacionales para que formularan comentarios y observaciones, con la petición de que presentaran al Secretario General dichos comentarios y observaciones antes del 15 de diciembre de 2019.

C. Texto del proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados, aprobado por la Comisión en primera lectura

1. Texto del proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados

89. El texto del proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados aprobado por la Comisión en primera lectura se reproduce a continuación.

Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados

Directriz 1

Ámbito de aplicación

El presente proyecto de directrices se refiere a la aplicación provisional de los tratados.

Directriz 2

Objeto

El objeto del presente proyecto de directrices es proporcionar orientación sobre el derecho y la práctica relativos a la aplicación provisional de los tratados, tomando como base el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y otras normas de derecho internacional.

Directriz 3

Regla general

Un tratado o una parte de un tratado podrán ser aplicados provisionalmente, antes de su entrada en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, si el propio tratado así lo dispone o si se ha convenido en ello de otro modo.

Directriz 4

Forma del acuerdo

Además del caso en que el tratado así lo disponga, la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado podrá convenirse mediante:

- a) un tratado distinto; o
- b) cualquier otro medio o arreglo, incluidas una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental, o una declaración de un Estado o una organización internacional que sea aceptada por los otros Estados u organizaciones internacionales de que se trate.

Directriz 5
Comienzo de la aplicación provisional

La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, antes de su entrada en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, comenzará en la fecha y con arreglo a las condiciones y los procedimientos que establezca el tratado o se acuerden de otro modo.

Directriz 6
Efectos jurídicos de la aplicación provisional

La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado creará una obligación jurídicamente vinculante de aplicar ese tratado o una parte de él como si el tratado estuviese en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, a menos que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido de otro modo.

Directriz 7
Reservas

1. De conformidad con las normas pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aplicadas *mutatis mutandis*, un Estado podrá formular, en el momento de convenir en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, una reserva con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de ciertas disposiciones de ese tratado.

2. De conformidad con las normas de derecho internacional pertinentes, una organización internacional podrá formular, en el momento de convenir en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, una reserva con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de ciertas disposiciones de ese tratado.

Directriz 8
Responsabilidad en caso de violación

La violación de una obligación que emana de un tratado o de una parte de un tratado aplicados provisionalmente generará responsabilidad internacional de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables.

Directriz 9
Terminación y suspensión de la aplicación provisional

1. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado terminará con la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate.

2. A menos que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido de otro modo, la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado respecto de un Estado o una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización internacional notifica a los otros Estados o las otras organizaciones internacionales entre los cuales el tratado o una parte del tratado se aplican provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el tratado.

3. El presente proyecto de directriz se entenderá sin perjuicio de la aplicación *mutatis mutandis* de las normas pertinentes enunciadas en la parte V, sección 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o de otras normas de derecho internacional pertinentes en materia de terminación y suspensión.

Directriz 10**Derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales, y observancia de los tratados aplicados provisionalmente**

1. Un Estado que haya convenido en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de una obligación que emane de tal aplicación provisional.

2. Una organización internacional que haya convenido en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento de una obligación que emane de tal aplicación provisional.

Directriz 11**Disposiciones del derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales concernientes a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados**

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

Directriz 12**Acuerdo relativo a la aplicación provisional con las limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados y de las reglas de las organizaciones internacionales**

El presente proyecto de directrices se entenderá sin perjuicio del derecho de un Estado o una organización internacional de convenir en el propio tratado o de otro modo en la aplicación provisional del tratado o de una parte del tratado con las limitaciones derivadas del derecho interno del Estado o de las reglas de la organización.

2. Texto del proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados, con sus comentarios

90. El texto del proyecto de guía para la aplicación provisional de los tratados aprobado por la Comisión en primera lectura, con sus comentarios, figura a continuación.

Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados**Comentario general**

1) Como ocurre siempre con la labor de la Comisión, el proyecto de directrices ha de leerse con sus comentarios.

2) El propósito de la Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados es prestar asistencia a los Estados, las organizaciones internacionales y otros usuarios sobre la legislación y la práctica relativas a la aplicación provisional de los tratados. Los Estados, las organizaciones internacionales y otros usuarios pueden encontrarse con dificultades en lo que se refiere a la forma del acuerdo para la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, el comienzo y la terminación de dicha aplicación provisional, y sus

efectos jurídicos. El objetivo de la Guía es ofrecer a los Estados, las organizaciones internacionales y otros usuarios respuestas que se ajusten a las normas existentes y más apropiadas para la práctica contemporánea.

3) La aplicación provisional es un mecanismo con el que cuentan los Estados y las organizaciones internacionales para hacer efectivas de manera inmediata todas o algunas de las disposiciones de un tratado antes de que se cumplieren todos los requisitos internos e internacionales para su entrada en vigor⁹⁹⁷. Sirve a un propósito práctico, y por tanto útil, por ejemplo, cuando la cuestión conlleva cierto grado de urgencia o cuando los Estados o las organizaciones internacionales negociadoras quieren fomentar la confianza antes de la entrada en vigor⁹⁹⁸, entre otros objetivos⁹⁹⁹. De manera más general, la aplicación provisional sirve al propósito general de preparar la entrada en vigor del tratado o facilitarla. No obstante, ha de subrayarse que la aplicación provisional constituye un mecanismo voluntario al que los Estados y las organizaciones internacionales son libres de recurrir o no, y que puede ser objeto de limitaciones resultantes del derecho interno de los Estados y de las reglas de las organizaciones internacionales.

4) Aunque el proyecto de directrices no es jurídicamente vinculante como tal, desarrolla las normas existentes de derecho internacional teniendo en cuenta la práctica contemporánea. Se basa principalmente en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, “Convención de Viena de 1969”)¹⁰⁰⁰ y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 (en adelante, “Convención de Viena de 1986”)¹⁰⁰¹, que trata de aclarar y explicar, así como en la práctica de los

⁹⁹⁷ Véase D. Mathy, “Article 25”, en *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary*, vol. 1, O. Corten y P. Klein (eds.) (Oxford, Oxford University Press, 2011), pág. 640, y A. Q. Mertsch, *Provisionally Applied Treaties: Their Binding Force and Legal Nature* (Leiden, Brill, 2012). El concepto ha sido definido como “la aplicación de los términos de un tratado antes de su entrada en vigor y el cumplimiento vinculante de ellos” (R. Lefeber, “Treaties, provisional application”, en *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. 10, R. Wolfrum (eds.) (Oxford, Oxford University Press, 2012), pág. 1) o como “una forma simplificada de lograr la aplicación de un tratado, o de algunas de sus disposiciones, durante un periodo limitado” (M. E. Villager, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Leiden y Boston, Martinus Nijhoff, 2009), pág. 354).

⁹⁹⁸ Véase H. Krieger, “Article 25”, en *Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary*, O. Dörr y K. Schmalenbach (eds.) (Heidelberg y New York, Springer, 2012), pág. 408.

⁹⁹⁹ Véase [A/CN.4/664](#), párrs. 25 a 35.

¹⁰⁰⁰ El artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 dice lo siguiente:

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:
 - a) si el propio tratado así lo dispone;
 - b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.
2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si este notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otras cosas al respecto.

(Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, págs. 331 y ss., en especial págs. 338 y 339.)

¹⁰⁰¹ El artículo 25 de la Convención de Viena de 1986 dice lo siguiente:

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:
 - a) si el propio tratado así lo dispone;
 - b) si los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.
2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado o de una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización notifica a los Estados y a las organizaciones con respecto a las cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto. ([A/CONF.129/15](#) (aún no está en vigor).)

Estados y las organizaciones internacionales sobre el tema, sin perjuicio de otras normas de derecho internacional.

5) Es claramente imposible ocuparse de todas las cuestiones que pueden surgir en la práctica y abarcar la multitud de situaciones con las que pueden encontrarse los Estados y las organizaciones internacionales. No obstante, la adopción de un enfoque general es coherente con uno de los principales objetivos del presente proyecto de directrices, que es reconocer el carácter flexible de la aplicación provisional de los tratados¹⁰⁰² y evitar toda tentación de ser excesivamente prescriptivo. Siguiendo la línea del carácter esencialmente voluntario de la aplicación provisional, que siempre es opcional, la Guía reconoce que los Estados y las organizaciones internacionales pueden dejar a un lado, por mutuo acuerdo, las soluciones identificadas en el proyecto de directrices, si así lo deciden.

6) La Guía también debe servir para promover la coherencia en el uso de los términos y, de ese modo, evitar la confusión. El uso generalizado de ciertos términos, como la expresión “entrada en vigor provisional” en contraposición a la entrada en vigor *definitiva*, ha creado confusión acerca del alcance y los efectos legales del concepto de aplicación provisional de los tratados¹⁰⁰³. En el mismo sentido, con bastante frecuencia, los tratados no utilizan el adjetivo “provisional”, sino que en su lugar hablan de aplicación “temporal” o “interina”¹⁰⁰⁴. Por tanto, el marco del artículo 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, si bien constituye la base legal de la cuestión¹⁰⁰⁵, ha recibido críticas por ser difícil de entender¹⁰⁰⁶ y carecer de precisión jurídica¹⁰⁰⁷. La intención del presente proyecto de directrices es proporcionar mayor claridad al respecto.

7) A fin de prestar asistencia a los Estados y las organizaciones internacionales en las cuestiones prácticas de la aplicación provisional, se prevé que la Guía incluya también cláusulas modelo, que figurarán en un anexo¹⁰⁰⁸. En el proyecto de cláusulas modelo se recogerían las mejores prácticas respecto de la aplicación provisional de los tratados bilaterales y multilaterales. La intención no es, en modo alguno, limitar el carácter flexible

¹⁰⁰² Véase [A/CN.4/664](#), párrs. 28 a 30.

¹⁰⁰³ Al respecto, cabe referirse al análisis que figura en *The Treaty, Protocols, Conventions and Supplementary Actors of the Economic Community of West African States (ECOWAS), 1975-2010* (Abuya, Ministerio de Relaciones Exteriores de Nigeria, 2011); se trata de una colección de un total de 59 tratados concluidos bajo los auspicios de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental. En ella puede observarse que, de esos 59 tratados, solo 11 de ellos no prevén la aplicación provisional (véase [A/CN.4/699](#), párrs. 168 a 174).

¹⁰⁰⁴ Véase el párrafo 33 de la carta de la República Federativa de Yugoslavia en el intercambio de cartas constitutivas de un acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Federativa de Yugoslavia sobre el estatuto de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la República Federativa de Yugoslavia (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2042, núm. 35283, pág. 23, y *United Nations Juridical Yearbook 1998* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.03.V.5), pág. 103; el artículo 15 del Acuerdo entre Belarús e Irlanda relativo a las condiciones de recuperación de los nacionales menores de edad de la República de Belarús en Irlanda (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2679, núm. 47597, págs. 65 y ss., en especial pág. 79); y el artículo 16 del Acuerdo entre el Gobierno de Malasia y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo relativo al establecimiento del Centro Mundial de Servicios Compartidos del PNUD (*ibid.*, vol. 2794, núm. 49154, pág. 67). Véanse los memorandos de la Secretaría sobre los orígenes del artículo 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 ([A/CN.4/658](#) y [A/CN.4/676](#)), así como el memorando de la Secretaría sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales respecto de los tratados que prevén la aplicación provisional ([A/CN.4/707](#)).

¹⁰⁰⁵ Véase Mertsch, *Provisionally Applied Treaties...* (véase la nota 997 *supra*), pág. 22.

¹⁰⁰⁶ Véase A. Geslin, *La mise en application provisoire des traités* (París, Editions A. Pedone, 2005), pág. 111.

¹⁰⁰⁷ Véase M. A. Rogoff y B. E. Gauditz, “The provisional application of international agreements”, *Marine Law Review*, vol. 39 (1987), pág. 41.

¹⁰⁰⁸ El texto de los proyectos de cláusulas modelo propuestos por el Relator Especial en su quinto informe puede consultarse en la nota 996 *supra*. La Comisión no pudo concluir el examen de los proyectos de cláusulas modelo por falta de tiempo. Tiene por tanto la intención de reanudar dicho examen en su 71^{er} período de sesiones, a fin de que los Estados y las organizaciones internacionales puedan evaluar el anexo con dichas cláusulas modelo antes de que tenga lugar la segunda lectura del proyecto de directrices en el 72^o período de sesiones.

y voluntario de la aplicación provisional de los tratados, y no se pretende abordar todas las posibles situaciones que puedan surgir.

Directriz 1 **Ámbito de aplicación**

El presente proyecto de directrices se refiere a la aplicación provisional de los tratados.

Comentario

- 1) El proyecto de directriz 1 se refiere al ámbito de aplicación del proyecto de directrices. La disposición ha de leerse con el proyecto de directriz 2, que establece el objeto del proyecto de directrices.
- 2) El término “se refiere” se consideró más adecuado para un texto que tiene como finalidad proporcionar orientación a los Estados y las organizaciones internacionales en lugar de otras formulaciones, como la de “es de aplicación a”, que se encuentra con mayor frecuencia en textos que establecen normas aplicables a los Estados y a otros sujetos de derecho internacional.
- 3) La Comisión decidió no incluir otro calificativo que limitara el ámbito de aplicación *ratione personae* del proyecto de directrices a los Estados. En lugar de ello, el proyecto de directrices también abarca a las organizaciones internacionales, como ponen de manifiesto las referencias tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales que figuran en los proyectos de directriz 5 a 7 y 9 a 12¹⁰⁰⁹. Ello coincide con el hecho de que la aplicación provisional de los tratados se prevé en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 y de la Convención de Viena de 1986.

Directriz 2 **Objeto**

El objeto del presente proyecto de directrices es proporcionar orientación sobre el derecho y la práctica relativos a la aplicación provisional de los tratados, tomando como base el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y otras normas de derecho internacional.

Comentario

- 1) El proyecto de directriz 2 se refiere al objeto del proyecto de directrices y sigue la práctica de la Comisión de incluir una disposición de ese tipo en sus textos con miras a aclarar el propósito que tienen. En el presente caso, el objeto del proyecto de directrices es proporcionar orientación a los Estados y las organizaciones internacionales sobre el derecho y la práctica relativos a la aplicación provisional de los tratados.
- 2) El propósito del proyecto de directriz 2 es subrayar el hecho de que las directrices se basan en la Convención de Viena de 1969 y en otras normas de derecho internacional, incluida la Convención de Viena de 1986. La referencia a “o de otras normas de derecho internacional pertinentes” tiene principalmente por objeto ampliar el alcance de la disposición a la aplicación provisional de los tratados por organizaciones internacionales. Se reconoce que la Convención de Viena de 1986 no ha entrado en vigor aún y, por tanto, no debe hacerse referencia a ella del mismo modo que se hace a la Convención de Viena de 1969.
- 3) El proyecto de directriz 2 sirve para confirmar el enfoque básico adoptado en todo el proyecto de directrices, a saber, que el artículo 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no refleja necesariamente todos los aspectos de la práctica contemporánea relativa a la aplicación provisional de los tratados. Así se desprende de la decisión de incluir una referencia al “derecho y la práctica” relativos a la aplicación provisional de los tratados.

¹⁰⁰⁹ La cuestión del papel que podrían desempeñar una organización internacional o una conferencia internacional en un acuerdo de aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado se aborda en el proyecto de directriz 4.

También se alude a ese enfoque en la referencia a “otras normas de derecho internacional”, lo que refleja el entendimiento en la Comisión de que otras normas de derecho internacional, como las de carácter consuetudinario, pueden ser aplicables también a la aplicación provisional de los tratados.

4) Al mismo tiempo, aun cuando pueden existir otras normas y otra práctica relativas a la aplicación provisional de los tratados, el proyecto de directrices reconoce la importancia fundamental del artículo 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Las palabras “tomando como base” y la referencia expresa al artículo 25 tienen por objeto indicar que ese artículo constituye el punto de partida básico del proyecto de directrices, aun cuando haya de complementarse con otras normas de derecho internacional a fin de tener una apreciación completa del derecho aplicable a la aplicación provisional de los tratados.

Directriz 3

Regla general

Un tratado o una parte de un tratado podrán ser aplicados provisionalmente, antes de su entrada en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, si el propio tratado así lo dispone o si se ha convenido en ello de otro modo.

Comentario

1) El proyecto de directriz 3 establece la regla general sobre la aplicación provisional de los tratados. Con ello, la Comisión trató deliberadamente de seguir la formulación del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 a fin de poner de relieve que el punto de partida del proyecto de directrices es el artículo 25. Ello queda sujeto al entendimiento general a que se hace referencia en el párrafo 3) del comentario al proyecto de directriz 2, a saber, que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no reflejan necesariamente todos los aspectos de la práctica contemporánea relativa a la aplicación provisional de los tratados.

2) La expresión inicial confirma la posibilidad general de que un tratado o una parte de un tratado puedan aplicarse provisionalmente. Retoma el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, si bien emplea la palabra “podrán” para subrayar el carácter facultativo de la aplicación provisional.

3) La Comisión también estudió la mejor forma de recoger en el texto los Estados o las organizaciones internacionales que pueden aplicar provisionalmente un tratado, y los Estados o las organizaciones internacionales cuyo acuerdo es necesario para que esa aplicación provisional tenga lugar, y optó, pues, por una formulación más general. A diferencia del artículo 25, en cuyo párrafo 1 b) se hace referencia a un acuerdo de aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado entre “los Estados negociadores” o “los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras”, el proyecto de directriz 3 no indica qué Estados u organizaciones internacionales pueden aplicar provisionalmente un tratado. Cuando estudió la posibilidad de ajustar la formulación actual a la que figura en el artículo 25 especificando la aplicabilidad de la regla general a un determinado grupo de Estados u organizaciones internacionales, la Comisión reconoció la posibilidad, sobre la base de la práctica contemporánea, de que puedan proceder a la aplicación provisional Estados u organizaciones internacionales distintos de los Estados negociadores o las organizaciones negociadoras del tratado en cuestión. No era posible responder claramente, sobre la base de los tratados multilaterales examinados¹⁰¹⁰, a la cuestión de si la expresión “Estados negociadores” del artículo 25, párrafo 1 b), impediría que Estados no negociadores u organizaciones internacionales no negociadoras celebraran un acuerdo relativo a la aplicación provisional. Además, se consideró que la necesidad de distinguir entre diferentes grupos de Estados u organizaciones internacionales en función de su relación con el tratado era menos pertinente en el contexto de los tratados bilaterales, que constituyen la inmensa mayoría de los tratados que históricamente han sido aplicados provisionalmente. No obstante, se identificó la práctica pertinente examinando ciertos acuerdos sobre productos básicos que nunca habían entrado en vigor pero cuya aplicación

¹⁰¹⁰ Véase [A/CN.4/707](#), párr. 37.

provisional se prorrogó más allá de su fecha de terminación¹⁰¹¹. En tales casos, se entendía que esa prórroga también se aplicaba a los Estados que se habían adherido al acuerdo sobre productos básicos, lo que demostraba la convicción de que esos Estados también lo habían estado aplicando provisionalmente.

4) La distinción entre la aplicación provisional de todo el tratado y de una “parte” de este tiene su origen en el artículo 25. La Comisión, en su labor sobre el derecho de los tratados, contempló de manera específica la posibilidad de lo que pasó a denominarse aplicación provisional de solo una parte de un tratado. En el proyecto de artículo 22, párrafo 2, del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados de 1966, la Comisión confirmó que la “misma regla” sobre lo que entonces denominó “entrada en vigor provisional” se aplicaba a “una parte de un tratado”¹⁰¹². En el comentario correspondiente se explicó que “[n]o menos frecuente es hoy la práctica de poner en vigor provisionalmente solo determinada parte del tratado, a fin de satisfacer las exigencias inmediatas de la situación”¹⁰¹³. La posibilidad de aplicar provisionalmente solo una parte de un tratado también ayuda a solucionar los problemas que plantean cierto tipo de disposiciones, como las cláusulas dispositivas que establecen mecanismos de vigilancia del tratado, que pueden ser menos susceptibles de aplicación provisional. Así pues, la aplicación provisional de una parte de un tratado se refleja en la fórmula “aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado”, que se utiliza en todo el proyecto de directrices¹⁰¹⁴.

5) La segunda expresión, a saber, “antes de su entrada en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate”, se basa en el encabezamiento del artículo 25. La Comisión examinó la posible ambigüedad de la referencia a la “entrada en vigor”. Si bien la expresión podría referirse, por un lado, a la entrada en vigor del propio

¹⁰¹¹ Véase, por ejemplo, el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales de 1994 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1955, núm. 33484, pág. 81), que se prorrogó varias veces en virtud del artículo 46 del Convenio, prórroga durante la cual algunos Estados (Guatemala, México, Nigeria y Polonia) se adherieron a él. Véase también el caso de Montenegro con respecto al Protocolo núm. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se Modifica el Sistema de Control del Convenio (*ibid.*, vols. 2677, núm. 2889, pág. 3, en especial pág. 34). Montenegro, que accedió a la independencia en 2006 y, por tanto, no era un Estado negociador, fue un Estado sucesor en dicho tratado y tuvo la posibilidad de aplicar provisionalmente algunas disposiciones de conformidad con el Acuerdo de Madrid (Acuerdo sobre la Aplicación Provisional de Ciertas Disposiciones del Protocolo núm. 14 en Espera de su Entrada en Vigor). Para las declaraciones relativas a la aplicación provisional formuladas por Albania, Alemania, Bélgica, España, Estonia, Liechtenstein, Luxemburgo, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza, véase *ibid.*, págs. 30 a 37.

¹⁰¹² *Anuario...*, 1966, vol. II, párr. 38.

¹⁰¹³ Párrafo 3) del comentario al proyecto de artículo 22, *ibid.*

¹⁰¹⁴ Puede encontrarse un ejemplo de la práctica relativa a la aplicación provisional de una parte de un tratado en los tratados bilaterales en el Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y el Principado de Mónaco sobre el Pago de Prestaciones del Seguro Social Neerlandés en Mónaco (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2205, núm. 39160, pág. 541, en especial pág. 550, art. 13, párr. 2); y pueden encontrarse ejemplos de tratados bilaterales que excluyen expresamente la aplicación provisional de una parte de un tratado en el Acuerdo entre el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de la República Federal de Alemania relativo a la Cooperación de las Autoridades Policiales y las Administraciones de Aduanas en las Zonas Fronterizas (*ibid.*, vol. 2170, núm. 38115, pág. 573 y ss., en especial pág. 586) y en el Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Técnica (*ibid.*, vol. 2306, núm. 41129, pág. 439). Con respecto a los tratados multilaterales, se puede encontrar práctica sobre el tema en la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (*ibid.*, vol. 2056, núm. 35597, pág. 211, en especial pág. 252); la Convención sobre Municiones en Racimo (*ibid.*, vol. 2688, núm. 47713, pág. 39, en especial pág. 112); el Tratado sobre el Comercio de Armas (A/CONF.217/2013/L.3, art. 23); y el Documento acordado entre los Estados Partes en el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa (*International Legal Materials*, vol. 36, pág. 866, secc. VI, párr. 1). Del mismo modo, el Protocolo sobre la Aplicación Provisional del Tratado Revisado de Chaguaramas (*ibid.*, vol. 2259, núm. 40269, pág. 440) especifica las disposiciones del Tratado Revisado que no se aplicarán provisionalmente, mientras que el Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica (*ibid.*, vol. 2592, núm. 46151, pág. 225) es un ejemplo de aplicación provisional de una parte del tratado que es de aplicación únicamente respecto de una de las partes en el Acuerdo.

tratado¹⁰¹⁵, existen ejemplos de continuación de la aplicación provisional respecto de algunos Estados u organizaciones internacionales después de la entrada en vigor del propio tratado, cuando el tratado aún no había entrado en vigor para esos Estados y organizaciones internacionales, como ocurre con los tratados multilaterales¹⁰¹⁶. Así pues, la expresión “entrada en vigor” que figura en el proyecto de directriz 3 ha de interpretarse de conformidad con el artículo 24 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre el mismo tema. Se refiere tanto a la entrada en vigor del propio tratado como a la entrada en vigor para cada Estado u organización internacional de que se trate. Con la referencia al inicio a “antes de su entrada en vigor” se trata también de subrayar el papel que desempeña la aplicación provisional en la preparación o la facilitación de dicha entrada en vigor, aun cuando pueda tener por finalidad otros objetivos.

6) Las expresiones tercera y cuarta (“si el propio tratado así lo dispone o si se ha convenido en ello de otro modo”) reflejan los dos posibles fundamentos de la aplicación provisional reconocidos en el párrafo 1 a) y b) del artículo 25. La posibilidad de aplicar provisionalmente un tratado sobre la base de una disposición del tratado en cuestión está bien establecida¹⁰¹⁷, y de ahí que la redacción se ajuste a la de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

7) Se aprobó una formulación modificada, más general, para la posibilidad alternativa de la aplicación provisional sobre la base de un acuerdo distinto. A diferencia de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, no se hace mención específica a un grupo particular de Estados u organizaciones internacionales, reconociendo la práctica contemporánea que ha incluido casos de aplicación provisional acordada por únicamente algunos Estados negociadores o por Estados no negociadores que firmaron el tratado o se adhirieron a él posteriormente. Además, el proyecto de directriz prevé la posibilidad de que un tercer Estado o una tercera organización internacional, completamente ajeno al tratado, lo aplique provisionalmente tras haber convenido en ello de otro modo con uno o más Estados u organizaciones internacionales. Ello explica la redacción más neutra del proyecto de directriz 3, en voz pasiva, que se limita a reiterar la regla básica.

¹⁰¹⁵ Así ocurre en el caso del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (*ibid.*, vol. 1836, núm. 31364, pág. 3) y en el Acuerdo Relativo la Aplicación Provisional de Ciertas Disposiciones del Protocolo núm. 14 en Espera de su Entrada en Vigor.

¹⁰¹⁶ Por ejemplo, el Tratado sobre el Comercio de Armas.

¹⁰¹⁷ Algunos ejemplos en el contexto bilateral son: el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República del Paraguay sobre Determinados Aspectos de los Servicios Aéreos (*Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 122, 11 de mayo de 2007), art. 9; el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Suriname sobre Supresión de Visas para Titulares de Pasaportes Ordinarios (Naciones Unidas, *Treaty Series*, [vol. aún no publicado], núm. 51407), art. 8; el Acuerdo entre la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein relativo a los Impuestos Ambientales en el Principado de Liechtenstein (*ibid.*, vol. 2761, núm. 48680, pág. 23), art. 5; el Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra sobre Traslado y Gestión de Residuos (*ibid.*, [vol. aún no publicado], núm. 50313), art. 13; el Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Eslovaca sobre la Cooperación en Materia de la Lucha contra la Delincuencia Organizada (*ibid.*, vol. 2098, núm. 36475, pág. 341), art. 14, párr. 2; y el Tratado sobre el Establecimiento de una Asociación entre la Federación de Rusia y la República de Belarús (*ibid.*, vol. 2120, núm. 36926, pág. 595), art. 19. Algunos ejemplos en el contexto multilateral son el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, art. 7; el Acuerdo sobre las Enmiendas al Acuerdo Marco sobre la Cuenca del Río Sava y al Protocolo del Acuerdo Marco sobre la Cuenca del Río Sava relativo al Régimen de Navegación (*ibid.*, vol. 2367, núm. 42662, pág. 697), art. 3, párr. 5; el Acuerdo Marco sobre un Programa Ambiental Nuclear Multilateral en la Federación de Rusia (*ibid.*, vol. 2265, núm. 40358, pág. 5, en especial páginas 13 y 14), art. 18, párr. 7, y su correspondiente Protocolo sobre Denuncias, Procedimientos Judiciales e Indemnización (*ibid.*, pág. 35), art. 4, párr. 8; los Estatutos de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (*ibid.*, vol. 2233, núm. 39756, pág. 207), art. 21; y el Acuerdo por el que se establece la Fundación “Karanta” para el Apoyo de las Políticas de Educación No Formal y su Anexo con los Estatutos de la Fundación (*ibid.*, vol. 2341, núm. 41941, pág. 3), arts. 8 y 49, respectivamente.

8) El proyecto de directriz 3 debe leerse junto con el proyecto de directriz 4, que proporciona más detalles sobre la aplicación provisional mediante un acuerdo distinto, aclarando así el sentido del acuerdo “de otro modo”.

Directriz 4 **Forma del acuerdo**

Además del caso en que el tratado así lo disponga, la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado podrá convenirse mediante:

- a) un tratado distinto; o
- b) cualquier otro medio o arreglo, incluidas una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental, o una declaración de un Estado o una organización internacional que sea aceptada por los otros Estados u organizaciones internacionales de que se trate.

Comentario

1) El proyecto de directriz 4 se ocupa de las formas de acordar la aplicación provisional de un tratado, o de una parte de un tratado, además del caso en que el propio tratado así lo disponga. La estructura de la disposición sigue la secuencia del artículo 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que primero contempla la posibilidad de que el tratado en cuestión permita expresamente la aplicación provisional y, en segundo lugar, prevé un posible fundamento alternativo para la aplicación provisional cuando los Estados o las organizaciones internacionales hayan convenido en ello “de otro modo”, lo que generalmente ocurre cuando el tratado guarda silencio al respecto.

2) Como se indicó anteriormente, el proyecto de directriz 4 profundiza en la expresión “se ha convenido en ello de otro modo” que figura al final del proyecto de directriz 3, recogida en el artículo 25, párrafo 1 b). Esto se confirma en la fórmula inicial “[a]demás del caso en que el tratado así lo disponga”, que es una referencia directa a la expresión “si el propio tratado así lo dispone” del proyecto de directriz 3, que retoma el texto del artículo 25. En los apartados se establecen dos categorías de métodos adicionales para acordar la aplicación provisional.

3) El apartado a) prevé la posibilidad de una aplicación provisional mediante un tratado distinto, que debe distinguirse del tratado que se aplica provisionalmente¹⁰¹⁸.

4) El apartado b) reconoce la posibilidad de que, además de un tratado distinto, la aplicación provisional también pueda convenirse mediante “otro medio o arreglo”, lo que amplía el abanico de posibilidades para lograr un acuerdo de aplicación provisional. La Comisión consideró que dicha referencia adicional confirmaba la naturaleza inherentemente flexible de la aplicación provisional¹⁰¹⁹. A fin de proporcionar más orientación, se citan dos

¹⁰¹⁸ Algunos ejemplos de tratados bilaterales de aplicación provisional distintos del tratado que se aplica provisionalmente son el Acuerdo entre los Países Bajos y Alemania relativo a la Tributación de los Ahorros y su Aplicación Provisional (*ibid.*, [vol. aún no publicado], núm. 49430) y la Enmienda del Acuerdo relativo a los Servicios de Transporte Aéreo entre el Reino de los Países Bajos y el Estado de Qatar (*ibid.*, vol. 2265, núm. 40360, pág. 507, en especial pág. 511). Los Países Bajos han celebrado una serie de tratados similares. Algunos ejemplos de tratados multilaterales de aplicación provisional distintos del tratado que se aplica provisionalmente son el Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo por el que se Establece el Centro para el Cambio Climático de la Comunidad del Caribe (*ibid.*, [vol. aún no publicado], núm. 51181); el Protocolo sobre la Aplicación Provisional del Tratado Revisado de Chaguaramas; y el Acuerdo de Madrid (Acuerdo sobre la Aplicación Provisional de Ciertas Disposiciones del Protocolo núm. 14 en Espera de su Entrada en Vigor).

¹⁰¹⁹ En la práctica, algunos tratados se registraron en las Naciones Unidas indicando que habían sido aplicados provisionalmente, pero sin mención alguna de los otros medios o arreglos que se habían empleado para convenir en la aplicación provisional. Son ejemplos de esos tratados el Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos de América relativo a la Situación del Personal de los Estados Unidos en la Parte Caribeña del Reino (*ibid.*, [vol. aún no publicado], núm. 51578); el Acuerdo entre el Gobierno de Letonia y el Gobierno de la República de Azerbaiyán sobre Cooperación en la Lucha contra el Terrorismo, el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y la Delincuencia Organizada (*ibid.*, vol. 2461, núm. 44230,

ejemplos de ese tipo de “medio o arreglo”, a saber, la aplicación provisional convenida mediante una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental, o una declaración de un Estado o una organización internacional que sea aceptada por los otros Estados u organizaciones internacionales de que se trate¹⁰²⁰.

5) Aunque la práctica sigue siendo algo excepcional¹⁰²¹, la Comisión consideró conveniente incluir una referencia a la posibilidad de que un Estado o una organización

pág. 205); y el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Kazajstán relativo al Establecimiento de la Oficina Subregional para Asia Septentrional y Central de la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (*ibid.*, vol. 2761, núm. 48688, pág. 339). Véase R. Lefeber, “The provisional application of treaties”, en *Essays on the Law of Treaties: A Collection of Essays in Honour of Bert Vierdag*, J. Klabbers y R. Lefeber (eds.) (La Haya, Martinus Nihoff, 1998), pág. 81.

¹⁰²⁰ No son acuerdos en los que la organización internacional es parte en el propio tratado, sino acuerdos entre Estados alcanzados en reuniones o conferencias celebradas bajo los auspicios de dicha organización internacional. Pueden darse varios ejemplos de este tipo. En primer lugar, las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) y su Acuerdo de Explotación (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1143, núm. 17948, pág. 105). Véase D. Sagar, “Provisional application in an international organization”, *Journal of Space Law*, vol. 27 (1999), págs. 99 a 116. En segundo lugar, hay varios precedentes de órganos competentes de organizaciones internacionales que aplicaron enmiendas provisionalmente sin que sus instrumentos constitutivos previeran expresamente tal facultad, a saber, el Congreso de la Unión Postal Universal, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, y la práctica de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Véase Sagar, “Provisional application in an international organization”, págs. 104 a 106. En tercer lugar, la enmienda aprobada en 2012 por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2303, núm. 30822, pág. 162), en la cual el Grupo de Trabajo Especial sobre los Nuevos Compromisos de las Partes del Anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto, considerando la interrupción que podría producirse en el funcionamiento del mecanismo para un desarrollo limpio por motivos relacionados con la entrada en vigor de las enmiendas al Protocolo de Kyoto, recomendó que esas enmiendas pudieran aplicarse provisionalmente. Véase “Consideraciones jurídicas relativas a una posible interrupción entre el primer período de compromiso y el segundo” (FCCC/KP/AWG/2010/10), párr. 18. En cuarto lugar, la modificación al artículo 14 de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (Naciones Unidas, *Treaty Series*, [vol. aún no publicado], núm. 14403). Otros ejemplos en que los Gobiernos tienen la posibilidad de disponer la entrada en vigor provisional del acuerdo en virtud de una decisión colectiva son: a) el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa (*ibid.*, vol. 2684, núm. 47662, pág. 63); b) el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales; c) el Convenio Internacional del Cacao de 1993 (*ibid.*, vol. 1766, núm. 30692, pág. 3); y d) el Convenio Internacional del Cacao de 2010 (*ibid.*, vol. 2871, núm. 50115, pág. 3). Por último, un caso que dos fuentes académicas califican de aplicación provisional se refiere al establecimiento de una Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, que se hizo mediante la aprobación de una resolución por la Reunión de los Estados Signatarios (CTBT/MSS/RES/1) el 19 de noviembre de 1996. Aunque en las negociaciones que culminaron en el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares se rechazó una propuesta de aplicación provisional, el Tratado no prevé de manera explícita la aplicación provisional y no se ha celebrado un tratado distinto a tal efecto, esos académicos aducen que, habida cuenta de que el propósito de las decisiones de la Comisión Preparatoria es aplicar disposiciones fundamentales del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares antes de su entrada en vigor, la resolución de la Reunión de los Estados Signatarios puede interpretarse como una prueba de un acuerdo “de otro modo” o una “aplicación provisional implícita” sobre la base del artículo 25, párrafo 1 b), de la Convención de Viena de 1969. Véase A. Michie, “The provisional application of arms control treaties”, *Journal of Conflict and Security Law*, vol. 10 (2005), págs. 347 a 377, en especial págs. 369 y 370. Véase también Y. Fukui, “CTBT: Legal questions arising from its non-entry into force revisited”, *Journal of Conflict and Security Law*, vol. 22, págs. 183 a 200, en especial págs. 197 a 199. En cambio, otra fuente, publicada bajo los auspicios del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme y con prólogo del Secretario Ejecutivo de la Comisión Preparatoria, sostiene que el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares no se está aplicando provisionalmente. Véase R. Johnson, *Unfinished Business: The Negotiation of the CTBT and the End of Nuclear Testing*, UNIDIR/2009/2 (2009), págs. 227 a 231.

¹⁰²¹ Hay casos en que el tratado no requiere que los Estados negociadores o signatarios lo apliquen provisionalmente, pero contempla la posibilidad de que cada Estado decida si desea o no aplicar el tratado o una parte del tratado en cualquier momento del proceso, desde la aprobación del texto hasta

internacional pudieran hacer una declaración a efectos de la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado en los casos en que ese instrumento guardase silencio o no se conviniere de otro modo. No obstante, la declaración ha de ser aceptada de manera verificable por los demás Estados u organizaciones internacionales de que se trate, y no limitarse a una mera no objeción. La mayoría de la práctica existente refleja la aceptación de la aplicación provisional por escrito. El proyecto de directriz mantiene cierto grado de flexibilidad para permitir otras formas de aceptación, a condición de que esta se exprese. La Comisión evitó emplear el término “unilateral” después de “declaración” para no confundir las normas que regulan la aplicación provisional de los tratados con el régimen jurídico de los actos unilaterales de los Estados.

Directriz 5 **Comienzo de la aplicación provisional**

La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, antes de su entrada en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, comenzará en la fecha y con arreglo a las condiciones y los procedimientos que establezca el tratado o se acuerden de otro modo.

Comentario

- 1) El proyecto de directriz 5 se ocupa del comienzo de la aplicación provisional y se basa en el artículo 24, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, relativo a la entrada en vigor.
- 2) La primera oración refleja el criterio adoptado en el proyecto de directrices de hablar de la aplicación provisional de todo el tratado o de una parte de un tratado.
- 3) La segunda oración tiene dos componentes. La expresión “antes de su entrada en vigor” sigue la fórmula empleada en el proyecto de directriz 3, según la cual que “entrada en vigor” se refiere a la entrada en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate. Como se indica en el comentario al proyecto de directriz 3, esas consideraciones son pertinentes principalmente en el contexto de la aplicación provisional de los tratados multilaterales. La Comisión decidió mantener la referencia general a la “entrada en vigor”, como ya se indicó en el comentario al proyecto de directriz 3¹⁰²².
- 4) El segundo componente es la inclusión de la referencia a los Estados y las organizaciones internacionales, que refleja la posición adoptada por la Comisión, mencionada en el párrafo 3) del comentario al proyecto de directriz 1, según la cual el ámbito de aplicación del proyecto de directrices debe incluir los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. La referencia a la entrada en vigor “entre” los Estados o las organizaciones internacionales se redactó en

su entrada en vigor, o incluso después de ella. En esas circunstancias, la expresión de la intención que crea la obligación derivada de la aplicación provisional puede adoptar la forma de una declaración unilateral del Estado. Un ejemplo de ello es la aplicación provisional por la República Árabe Siria de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1974, núm. 33757). Cuando la República Árabe Siria declaró de manera unilateral que aplicaría provisionalmente la Convención, el Director General de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) respondió con neutralidad, informando a la República Árabe Siria de que su “solicitud” de aplicación provisional de la Convención se remitiría a los Estados partes por conducto del Depositario. Aunque la Convención no prevé la aplicación provisional y esa posibilidad no se debatió durante su negociación, ni los Estados partes ni la OPAQ se opusieron a la aplicación provisional de la Convención por la República Árabe Siria expresada en su declaración unilateral (véanse el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/675), párr. 35 c), y el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/687), párr. 120). Otro ejemplo de consentimiento en quedar obligado por la aplicación provisional de una parte de un tratado mediante una declaración unilateral, pero expresamente prevista en un acuerdo paralelo al tratado, figura en el Protocolo del Acuerdo relativo a un Tribunal Unificado de Patentes sobre la Aplicación Provisional (véase www.unified-patent-court.org/sites/default/files/Protocol_to_the_greement_on_Unified_Patent_Court_on_provisional_application.pdf).

¹⁰²² Véase el párrafo 5) del comentario al proyecto de directriz 3 *supra*.

términos generales para abarcar las diversas situaciones que podían plantearse, como, por ejemplo, la aplicación provisional entre un Estado o una organización internacional para quienes ha entrado en vigor el tratado y otro Estado u otra organización internacional para quienes el tratado aún no ha entrado en vigor.

5) La oración “comenzará en la fecha y con arreglo a las condiciones y los procedimientos” define el comienzo de la aplicación provisional. El texto se basa en el recogido en el artículo 68 de la Convención de Viena de 1969, que dice “surtan efecto”. Esa oración confirma que se trata del efecto jurídico respecto del Estado o la organización internacional que opta por aplicar provisionalmente el tratado. La Comisión decidió no mencionar expresamente los diversos modos de expresar el consentimiento en quedar obligado por un tratado, a fin de mantener una disposición más simplificada.

6) La oración final “que establezca el tratado o se acuerden de otro modo” confirma que el acuerdo de aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado se basa en una disposición enunciada en el tratado que se aplica provisionalmente, en un tratado distinto, cualquiera que sea su denominación particular, o en otros medios o arreglos que establezcan un acuerdo para la aplicación provisional, y está sujeto a las condiciones y los procedimientos previstos en esos instrumentos.

Directriz 6 **Efectos jurídicos de la aplicación provisional**

La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado creará una obligación jurídicamente vinculante de aplicar ese tratado o una parte de él como si el tratado estuviese en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, a menos que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido de otro modo.

Comentario

1) El proyecto de directriz 6 trata de los efectos jurídicos de la aplicación provisional. Cabe prever dos tipos de “efectos jurídicos”: los efectos jurídicos del acuerdo de aplicar provisionalmente el tratado o una parte de él, y los efectos jurídicos del tratado o de una parte del tratado aplicado provisionalmente.

2) El proyecto de directriz comienza afirmando que la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado creará una obligación jurídicamente vinculante de aplicar ese tratado o una parte de él como si el tratado estuviese en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate. En otras palabras, un tratado o una parte de un tratado aplicados provisionalmente se consideran vinculantes para las partes que los aplican provisionalmente desde el momento en que se inicia la aplicación provisional. Ese efecto jurídico se deriva del acuerdo de aplicación provisional del tratado por los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, que puede expresarse en las formas previstas en el proyecto de directriz 4. En los casos en que ese acuerdo guarde silencio sobre los efectos jurídicos de la aplicación provisional, que es algo habitual, el proyecto de directriz prevé que la aplicación provisional del tratado creará una obligación vinculante de aplicar ese tratado o una parte de él como si el tratado estuviese en vigor¹⁰²³.

3) La posición general está matizada por la oración final “a menos que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido de otro modo”, que confirma que la regla básica está sujeta al tratado o a otro acuerdo, que pueden prever otro resultado jurídico. Ese entendimiento, que supone la creación de una obligación jurídicamente vinculante de aplicar el tratado igual que si este estuviese en vigor, sujeto a la posibilidad de que las partes convengan en otra cosa, se refleja en la práctica actual de los Estados¹⁰²⁴.

¹⁰²³ Véase Mathy, “Article 25” (nota 997, *supra*), pág. 651.

¹⁰²⁴ El memorando de la Secretaría (A/CN.4/707) contiene un análisis de más de 400 tratados bilaterales y 40 multilaterales, y reconoce que, en realidad, el número de tratados bilaterales y multilaterales aplicados provisionalmente es superior al que figura en la compilación *Treaty Series* de las Naciones Unidas; véanse también los ejemplos contenidos en los informes presentados por el Relator Especial: A/CN.4/664, A/CN.4/675, A/CN.4/687 y A/CN.4/699 y Add.1. Este último incluye un anexo con

4) La expresión inicial “[l]a aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado” sigue la formulación del proyecto de directriz 5. La expresión “una obligación jurídicamente vinculante de aplicar ese tratado o una parte de él como si el tratado estuviese en vigor”, que constituye la esencia del proyecto de directriz, hace referencia a los efectos que tendría el tratado si estuviese en vigor para el Estado o la organización internacional de que se trate, así como al comportamiento que se espera de los Estados o las organizaciones internacionales que decidan recurrir a la aplicación provisional. La expresión “entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate” se incluyó para armonizar el proyecto de directriz con el proyecto de directriz 5. La oración final, “a menos que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido de otro modo”, indica la condición en que se basa la regla general, a saber, que el tratado no disponga otra cosa.

5) No obstante, ha de hacerse una distinción importante. Como cuestión de principio, la finalidad de la aplicación provisional no es desplegar todo el abanico de derechos y obligaciones que se derivan del consentimiento de un Estado o una organización internacional en quedar obligados por un tratado o una parte de un tratado. La aplicación provisional de los tratados sigue siendo distinta de su entrada en vigor, en la medida en que no está sujeta a todas las normas del derecho de los tratados. Así pues, la formulación de que la aplicación provisional “creará una obligación jurídicamente vinculante de aplicar ese tratado o una parte de él como si el tratado estuviese en vigor” no quiere decir que la aplicación provisional tenga los mismos efectos jurídicos que la entrada en vigor. La referencia a “una obligación jurídicamente vinculante” tiene por objeto añadir más precisión en la descripción de los efectos jurídicos de la aplicación provisional.

6) La Comisión consideró la posibilidad de introducir una salvaguardia expresa para que la aplicación provisional de un tratado no pudiera dar lugar a la modificación del contenido del tratado. No obstante, se consideró que la redacción empleada en el proyecto de directriz 6 era suficientemente amplia para resolver esa cuestión, dado que la aplicación provisional se limita a crear una obligación jurídicamente vinculante de aplicar el tratado o una parte de él como si el tratado estuviese en vigor. Así pues, en el proyecto de directriz se recoge implícitamente el entendimiento de que el acto de aplicar provisionalmente el tratado no afecta a los derechos y obligaciones de otros Estados u otras organizaciones internacionales¹⁰²⁵. Además, no debe entenderse que el proyecto de directriz 6 limita la libertad de los Estados o las organizaciones internacionales de enmendar o modificar el tratado aplicado provisionalmente, de conformidad con la parte IV de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

Directriz 7

Reservas

1. De conformidad con las normas pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aplicadas *mutatis mutandis*, un Estado podrá formular, en el momento de convenir en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, una reserva con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de ciertas disposiciones de ese tratado.

2. De conformidad con las normas de derecho internacional pertinentes, una organización internacional podrá formular, en el momento de convenir en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, una reserva con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de ciertas disposiciones de ese tratado.

ejemplos de la práctica reciente de la Unión Europea sobre la aplicación provisional de los acuerdos con terceros Estados. Véanse también los ejemplos de la práctica de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) mencionados en el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/718).

¹⁰²⁵ No obstante, la práctica ulterior de una o varias partes en un tratado puede constituir un medio de interpretación del tratado en virtud de los artículos 31 o 32 de la Convención de Viena de 1969. Véase el capítulo IV *supra* sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados.

Comentario

- 1) El proyecto de directriz 7 se ocupa de la formulación de reservas por parte de un Estado o de una organización internacional, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de ciertas disposiciones de un tratado.
- 2) Debido a la relativa falta de práctica en la materia y al hecho de que las reservas en el caso de la aplicación provisional no se abordaron en la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados de 2011¹⁰²⁶, la Comisión se encuentra únicamente en una etapa inicial del examen de la cuestión de las reservas en relación con la aplicación provisional de los tratados. Hubo opiniones diversas y bastante divergentes en la Comisión acerca de si era adecuado o necesario incluir en la Guía una disposición sobre las reservas en el contexto de la aplicación provisional de un tratado o de parte de él, si bien se consideró en general que, como cuestión de principio, nada prohíbe que puedan formularse reservas en relación con la aplicación provisional.
- 3) Aunque los Estados han formulado declaraciones interpretativas junto con el acuerdo en la aplicación provisional, tales declaraciones han de distinguirse de las reservas¹⁰²⁷. Las declaraciones de excluir la aplicación provisional tampoco constituyen reservas en el sentido del derecho de los tratados¹⁰²⁸.
- 4) El párrafo 1 comienza con la frase: “De conformidad con las normas pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aplicadas *mutatis mutandis*”. La finalidad de esta frase es indicar la aplicación de algunas, pero no necesariamente todas, las normas de la Convención de Viena de 1969 aplicables a las reservas en caso de aplicación provisional. Se ha colocado la frase al comienzo del párrafo para indicar claramente que las normas pertinentes de la Convención de Viena a las que se hace referencia son las que califican la formulación de reservas, y no las relativas a la aplicación provisional de ciertas disposiciones del tratado respectivo.
- 5) La frase “un Estado podrá formular, en el momento de convenir en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, una reserva con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos producidos por la aplicación provisional de ciertas disposiciones de ese tratado” se basa en los artículos 2, párrafo 1 d), y 19 de la Convención de Viena. La referencia a los efectos jurídicos “producidos por la aplicación provisional” subraya el vínculo intrínseco existente entre el proyecto de directriz 6 y el proyecto de directriz 7. Se considera que la formulación es neutra en lo que se refiere a la cuestión de si las reservas excluyen o modifican los efectos jurídicos dimanantes de la aplicación provisional del tratado, o los del acuerdo entre las partes respecto de la aplicación provisional del tratado como tal.
- 6) El párrafo 2 prevé la formulación de reservas por organizaciones internacionales de manera paralela a la situación de los Estados que se contempla en el párrafo 1. El párrafo 2 reproduce el párrafo 1 con las modificaciones necesarias. La frase inicial, “[d]e conformidad con las normas de derecho internacional pertinentes”, ha de entenderse en sentido amplio al objeto de incluir, principalmente, las normas del derecho de los tratados, pero también las relativas a las reglas de las organizaciones internacionales.

Directriz 8

Responsabilidad en caso de violación

La violación de una obligación que emana de un tratado o de una parte de un tratado aplicados provisionalmente generará responsabilidad internacional de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables.

¹⁰²⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/66/10 y Add.1).*

¹⁰²⁷ Véase, en particular, la directriz 1.3 de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados (*ibid.*).

¹⁰²⁸ Véanse, por ejemplo, el artículo 45, párrafo 2 a) del Tratado sobre la Carta de la Energía (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2080, núm. 36116, pág. 95); y el artículo 7, párrafo 1 a), del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982.

Comentario

1) El proyecto de directriz 8 se ocupa de la cuestión de la responsabilidad por la violación de una obligación que emana de un tratado o de una parte de un tratado aplicado provisionalmente. Refleja las consecuencias jurídicas del proyecto de directriz 6. En la medida en que el tratado o una parte del tratado aplicado provisionalmente establecen una obligación jurídicamente vinculante, la violación de una obligación que emana del tratado o de una parte del tratado aplicado provisionalmente constituye necesariamente un acto ilícito que genera responsabilidad internacional. La Comisión estudió si era necesario incluir una disposición sobre la responsabilidad. La inclusión del presente proyecto de directriz se consideró necesaria porque se refería a una consecuencia jurídica fundamental de la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado. El artículo 73 de la Convención de Viena de 1969 establece que sus disposiciones no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir de la responsabilidad internacional de un Estado, y el artículo 74 de la Convención de Viena de 1986 dispone algo similar. El ámbito de aplicación del proyecto de directrices no se limita al de las dos Convenciones de Viena, como se indica en el proyecto de directriz 2.

2) La Comisión decidió mantener la referencia a “una parte” de un tratado a fin de especificar que, cuando una parte de un tratado se aplica provisionalmente, solo puede generar responsabilidad internacional la violación de esa parte del tratado.

3) El proyecto de directriz se armonizó con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de 2001¹⁰²⁹, y con los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales de 2011¹⁰³⁰, en la medida en que reflejan el derecho internacional consuetudinario. Así, la referencia a “una obligación que emana de” y la palabra “genera” se retomaron deliberadamente de esos proyectos de artículo. Del mismo modo, la fórmula final “de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables” remite, entre otras cosas, a esos proyectos de artículo.

Directriz 9

Terminación y suspensión de la aplicación provisional

1. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado terminará con la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate.

2. A menos que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido de otro modo, la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado respecto de un Estado o una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización internacional notifica a los otros Estados o las otras organizaciones internacionales entre los cuales el tratado o una parte del tratado se aplican provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el tratado.

3. El presente proyecto de directriz se entenderá sin perjuicio de la aplicación, *mutatis mutandis*, de las normas pertinentes enunciadas en la parte V, sección 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o de otras normas de derecho internacional pertinentes en materia de terminación y suspensión.

Comentario

1) El proyecto de directriz 9 se ocupa de la terminación y la suspensión de la aplicación provisional. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado por un Estado o una organización internacional termina generalmente en uno de los dos casos siguientes: en primer lugar, cuando el tratado entra en vigor para el Estado o la organización internacional de que se trate o, en segundo lugar, cuando el Estado o la organización internacional que aplica provisionalmente el tratado o una parte del tratado comunica su intención de no llegar a ser parte en el tratado a los otros Estados o las otras organizaciones internacionales entre los que el tratado o una parte del tratado se aplican provisionalmente. No se excluye la posibilidad de otros medios, menos comunes, de terminación de la aplicación provisional.

¹⁰²⁹ *Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76, incluidos posteriormente en el anexo de la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001.

¹⁰³⁰ *Anuario...*, 2011, vol. II (segunda parte), párr. 87.

2) El párrafo 1 se ocupa de la terminación de la aplicación provisional tras la entrada en vigor. La entrada en vigor es la manera más frecuente de que termine la aplicación provisional¹⁰³¹. La posibilidad de que la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado termine por la entrada en vigor del propio tratado se reconoce implícitamente en la expresión “antes de su entrada en vigor”, que figura en los proyectos de directriz 3 y 5 y que se basa en el artículo 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986¹⁰³². De conformidad con el proyecto de directriz 5, la aplicación provisional continúa hasta que el tratado entra en vigor para el Estado o la organización internacional que aplica provisionalmente el tratado o una parte del tratado en relación con los otros Estados o las otras organizaciones internacionales que también aplican provisionalmente ese tratado o una parte de él¹⁰³³.

3) Se ha incluido la frase “en las relaciones entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate” para distinguir la entrada en vigor del tratado de su aplicación provisional por una o más partes en él. Este aspecto se consideró especialmente relevante en las relaciones entre las partes en un tratado multilateral, en donde el tratado podría entrar en vigor para algunas de las partes, pero seguir siendo aplicado únicamente de manera provisional por otras. Así pues, la frase tiene por objeto recoger todas las posibles situaciones jurídicas que pueda haber al respecto.

4) El párrafo 2 refleja el segundo caso mencionado en el párrafo 1) del comentario al presente proyecto de directriz, a saber, cuando el Estado o la organización internacional notifica su intención de no llegar a ser parte en un tratado. Sigue de cerca la redacción del párrafo 2 del artículo 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

5) La frase inicial del párrafo 2: “A menos que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido de otro modo” omite la referencia a ese tipo de acuerdo alternativo celebrado únicamente entre los Estados “negociadores” y las organizaciones internacionales “negociadoras”, que se prevé en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Con la expresión “o se haya convenido de otro modo” sigue haciéndose referencia a los Estados o las organizaciones internacionales que negociaron el tratado, pero también podría incluir a los Estados y las organizaciones internacionales que no participaron en la negociación del instrumento. Dada la complejidad que entraña la celebración de tratados multilaterales modernos, la práctica contemporánea respalda una interpretación amplia del texto de las Convenciones de Viena en lo que se refiere a dar el mismo trato jurídico a todos los Estados u organizaciones internacionales negociadores en relación con la aplicación provisional, reconociendo la existencia de otros grupos de Estados u organizaciones internacionales cuyo acuerdo sobre cuestiones relacionadas con la terminación de la aplicación provisional pudiera también requerirse¹⁰³⁴.

¹⁰³¹ Véase [A/CN.4/707](#), párr. 88.

¹⁰³² La mayoría de los tratados bilaterales establecen que el tratado se aplicará provisionalmente “antes de su entrada en vigor”, “antes de su ratificación”, “antes de que se cumplan los requisitos formales para su entrada en vigor”, “antes de la conclusión de esos procedimientos internos y de la entrada en vigor de la presente Convención”, “antes de que los Gobiernos... se informen recíprocamente por escrito de que se han cumplido las formalidades requeridas en sus respectivos países por la Constitución”, “hasta el cumplimiento de todos los procedimientos que se mencionan en el párrafo 1 del presente artículo” o “hasta su entrada en vigor” (véase [A/CN.4/707](#), párr. 90). Así ocurre también en tratados multilaterales como el Acuerdo de Madrid (Acuerdo sobre la Aplicación Provisional de Ciertas Disposiciones del Protocolo núm. 14 en Espera de su Entrada en Vigor), que establece en el párrafo d) que “[e]sta declaración [de aplicación provisional] dejará de tener efecto en el momento de la entrada en vigor del Protocolo núm. 14 *bis* con respecto a la Alta Parte Contratante de que se trate”.

¹⁰³³ Véanse, por ejemplo, el Acuerdo entre la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Eslovenia relativo a la Inclusión en las Reservas de la Oficina Eslovena de Reservas Mínimas de Petróleo y Productos Derivados del Petróleo de las Provisiones de Petróleo y Productos Derivados del Petróleo Almacenadas en Alemania en su Nombre (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2169, núm. 38039, pág. 287, en especial pág. 302); y el caso en el Canje de Notas Constitutivo de Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Colombia sobre Gratuidad de Visados (*ibid.*, vol. 2253, núm. 20662, pág. 328 y ss., en especial págs. 333 y 334).

¹⁰³⁴ Este enfoque coincide con el adoptado respecto de la posición de los Estados negociadores en el proyecto de directriz 3. Véanse los párrafos 2) y 5) del comentario al proyecto de directriz 3, *supra*.

6) La Comisión también trató de identificar los Estados o las organizaciones internacionales a quienes debía notificarse la intención de un tercero de poner fin a la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado. La expresión “notifica a los otros Estados o las otras organizaciones internacionales entre los cuales el tratado o una parte del tratado se aplican provisionalmente”, que figura al final del párrafo 2, aclara ese aspecto¹⁰³⁵.

7) La Comisión decidió no introducir ninguna salvaguardia en relación con la terminación unilateral de la aplicación provisional, por ejemplo, aplicando *mutatis mutandis* la regla que figura en el párrafo 2 del artículo 56 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que establece un plazo para notificar la denuncia o el retiro de un tratado que no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. La Comisión no quiso hacerlo en aras de la flexibilidad inherente al artículo 25 y habida cuenta de la insuficiente práctica al respecto.

8) El párrafo 3 confirma que el proyecto de directriz 9 se entenderá sin perjuicio de la aplicación, *mutatis mutandis*, de las normas pertinentes enunciadas en la parte V, sección 3, de la Convención de Viena de 1969 o de otras normas de derecho internacional pertinentes en materia de terminación y suspensión. Pese a una aparente falta de práctica relevante y no obstante el hecho de que el artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena prevé una manera flexible de terminar la aplicación provisional, la Comisión consideró útil incluir en la Guía una disposición relativa a la terminación y la suspensión a fin de abordar una serie de posibles situaciones no recogidas en los párrafos 1 y 2. Por ejemplo, un Estado o una organización internacional pueden querer terminar la aplicación provisional, pero seguir teniendo la intención de llegar a ser parte en el tratado. Otra situación posible es que, en los casos de violación sustantiva, un Estado o una organización internacional puedan querer terminar la aplicación provisional únicamente respecto del Estado o la organización internacional que haya cometido la violación sustantiva, pero seguir aplicando provisionalmente el tratado respecto de las otras partes en él. El Estado o la organización internacional que se haya visto afectado por la violación sustantiva puede también querer reanudar la aplicación provisional suspendida del tratado una vez que la violación se haya subsanado.

9) La formulación del párrafo 3 como una cláusula “sin perjuicio” tiene por objeto preservar la posibilidad de que las disposiciones relativas a la terminación y la suspensión de la Convención de Viena de 1969, puedan ser aplicables a un tratado aplicado

¹⁰³⁵ Un número reducido de tratados bilaterales contiene cláusulas explícitas sobre la terminación de la aplicación provisional y en algunos casos también prevé su notificación. Un ejemplo de ello sería el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de las Islas Marshall relativo a la Cooperación para Reprimir la Proliferación de las Armas de Destrucción en Masa, sus Sistemas Vectores y Materiales Conexos por Mar (Naciones Unidas, *Treaty Series*, [vol. aún no publicado], núm. 51490, pág. 14), art. 17. Entre otros ejemplos, cabe citar los siguientes: el Tratado entre la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos relativo a la Aplicación de los Controles del Tráfico Aéreo por la República Federal de Alemania sobre el Territorio Neerlandés y sobre los Efectos de las Operaciones Civiles del Aeropuerto de Niederrhein en el Territorio del Reino de los Países Bajos (*ibid.*, vol. 2389, núm. 43165, pág. 117, en especial pág. 173); el Acuerdo entre España y el Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación por Hidrocarburos (*ibid.*, vol. 2161, núm. 37756, pág. 45, en especial pág. 50); y el Acuerdo entre el Reino de España y la Organización del Tratado del Atlántico del Norte representada por el Cuartel General Supremo de las Potencias Aliadas en Europa relativo a las Condiciones Especiales Aplicables al Establecimiento y Explotación en Territorio Español de un Cuartel General Militar Internacional (*ibid.*, vol. 2156, núm. 37662, pág. 139, en especial pág. 155). En cuanto a la terminación de los tratados multilaterales, el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (*ibid.*, vol. 2167, núm. 37924, pág. 3, en especial pág. 126), contiene una cláusula (art. 41) de terminación mediante notificación que refleja el texto del artículo 25, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969. Además, la práctica relativa a los acuerdos sobre productos básicos pone de manifiesto que puede acordarse la terminación de la aplicación provisional mediante el retiro del acuerdo, como ocurre con el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa.

provisionalmente. No obstante, la disposición no aspira a determinar de manera definitiva qué motivos de la sección 3 podrían servir como base adicional para la terminación de la aplicación provisional, o en qué situaciones y hasta qué punto serían de aplicación esos motivos. En lugar de ello, las normas de la Convención de Viena serán de “aplicación, *mutatis mutandis*”, dependiendo de las circunstancias.

10) La referencia a “o de otras normas de derecho internacional pertinentes” tiene principalmente por objeto ampliar el alcance de la disposición a la aplicación provisional de los tratados por organizaciones internacionales, pero deja también claro que la disposición es sin perjuicio de otros métodos de terminar la aplicación provisional de manera más general¹⁰³⁶.

11) El alcance de la disposición se limita a la sección 3 de la parte V de la Convención de Viena de 1969 a fin de evitar toda incertidumbre jurídica que pudiera haber resultado de una referencia general a la parte V. De manera similar, la referencia específica a la sección 3 sirve para excluir la aplicabilidad de la sección 2 de la parte V de la Convención de Viena, relativa a la nulidad. La Guía aborda la nulidad en el proyecto de directriz 11.

Directriz 10

Derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales, y observancia de los tratados aplicados provisionalmente

1. Un Estado que haya convenido en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de una obligación que emane de tal aplicación provisional.

2. Una organización internacional que haya convenido en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento de una obligación que emane de tal aplicación provisional.

Comentario

1) El proyecto de directriz 10 se ocupa de la observancia de los tratados aplicados provisionalmente y de su relación con el derecho interno de los Estados y las reglas de las organizaciones internacionales. Concretamente, se ocupa de la invocación del derecho interno de los Estados o, en el caso de las organizaciones internacionales, de sus reglas, como justificación del incumplimiento de una obligación que emane de la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado. El primer párrafo trata de la norma aplicable a los Estados y el segundo, de la norma aplicable a las organizaciones internacionales.

2) La disposición sigue de cerca el artículo 27 de las Convenciones de Viena de 1969¹⁰³⁷ y 1986¹⁰³⁸. Por consiguiente, debe examinarse junto con esos artículos y otras normas de derecho internacional aplicables.

¹⁰³⁶ Véase, por ejemplo, el artículo 29 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978 (*ibid.*, vol. 1946, núm. 33356, pág. 3), que prevé otros medios de terminar la aplicación provisional de los tratados multilaterales que estén en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

¹⁰³⁷ El artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 estipula lo siguiente:

El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

¹⁰³⁸ El artículo 27 de la Convención de Viena de 1986 estipula lo siguiente:

El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

3) La aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado se rige por el derecho internacional. Al igual que el artículo 27¹⁰³⁹, el proyecto de directriz 10 establece, como regla general, que un Estado o una organización internacional no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno o sus reglas como justificación del incumplimiento de una obligación que emane de tal aplicación provisional. Asimismo, tampoco podrán invocarse el derecho interno o las reglas para eludir la responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de tales obligaciones¹⁰⁴⁰. No obstante, como se indica en el proyecto de directriz 12, los Estados y las organizaciones internacionales de que se trate podrán convenir en limitaciones derivadas del derecho interno o de las reglas como parte de su acuerdo sobre la aplicación provisional.

4) Si bien es cierto que cada Estado u organización internacional podrá decidir, con arreglo a su derecho interno o sus reglas, si conviene en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado¹⁰⁴¹, una vez que un tratado o una parte de un tratado se apliquen provisionalmente, la incompatibilidad con el derecho interno de un Estado o las reglas de una organización internacional no podrá justificar la no aplicación provisional de ese tratado o de una parte de él. Así pues, la invocación de tales disposiciones internas en un intento de justificar la no aplicación provisional de un tratado o de una parte de él no estaría en conformidad con el derecho internacional.

5) El incumplimiento de las obligaciones que emanen de la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado con una justificación basada en el derecho interno de un Estado o en las reglas de una organización internacional generará la responsabilidad internacional de ese Estado o de esa organización internacional¹⁰⁴². Cualquier otro planteamiento iría en contra del derecho sobre la responsabilidad del Estado, con arreglo al cual la calificación del hecho de un Estado o de una organización internacional como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional y tal calificación no se ve afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno¹⁰⁴³.

6) La referencia en el proyecto de directriz a “derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales” designa cualquier disposición de esa naturaleza, y no solo el derecho interno o las reglas relativas específicamente a la aplicación provisional de los tratados.

7) La expresión “obligación que emana de tal aplicación provisional”, que figura en los dos párrafos del proyecto de directriz, es lo suficientemente amplia como para abarcar las situaciones en que la obligación resulta del propio tratado o de un acuerdo distinto relativo a la aplicación provisional del tratado o de una parte de un tratado. Ello está en consonancia con la regla general contenida en el proyecto de directriz 6, que establece que la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado creará una obligación jurídicamente vinculante de aplicar ese tratado o una parte de él como si el tratado estuviese en vigor entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate.

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.

3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

¹⁰³⁹ Véase A. Schaus, “1969 Vienna Convention. Article 27: internal law and observance of treaties”, en *The Vienna Conventions on the Law of Treaties. A Commentary*, vol. I, Corten y Klein (véase la nota 997 *supra*), págs. 688 a 701, en especial pág. 689.

¹⁰⁴⁰ Véase el artículo 7, “Obligatoriedad de los tratados: principio de la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno”, en el cuarto informe de Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial (*Anuario...*, 1959, vol. II, documento [A/CN.4/120](#), pág. 47).

¹⁰⁴¹ Véase, Mertsch, *Provisionally Applied Treaties...* (véase la nota 997 *supra*), pág. 64.

¹⁰⁴² Véase Mathy, “Article 25” (nota 997 *supra*), pág. 646.

¹⁰⁴³ Véanse el artículo 3 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de 2001 (*Anuario...*, 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76, incluido después en el anexo de la resolución [56/83](#) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001); y el proyecto de artículo 5 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, de 2011 (*Anuario...*, 2011, vol. II (segunda parte), párr. 87, incluido después en el anexo de la resolución [66/100](#) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011).

Directriz 11**Disposiciones del derecho interno de los Estados y reglas de las organizaciones internacionales concernientes a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados**

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

Comentario

1) El proyecto de directriz 11 se ocupa de los efectos de las disposiciones del derecho interno de los Estados y las reglas de las organizaciones internacionales concernientes a su competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados. El primer párrafo se refiere al derecho interno de los Estados y el segundo a las reglas de las organizaciones internacionales.

2) El proyecto de directriz 11 sigue de cerca la formulación del artículo 46 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. En concreto, el primer párrafo del proyecto de directriz retoma el párrafo 1 del artículo 46 de la Convención de Viena de 1969¹⁰⁴⁴, y, el segundo, el párrafo 2 del artículo 46 de la Convención de Viena de 1986¹⁰⁴⁵. Así pues, el proyecto de directriz debe examinarse junto con esos artículos y otras normas de derecho internacional aplicables.

3) El proyecto de directriz 11 establece que toda alegación de vicio del consentimiento para la aplicación provisional ha de basarse en una violación manifiesta del derecho interno del Estado o de las reglas de la organización relativas a su competencia para convenir en tal aplicación provisional y, además, ha de afectar a una norma de importancia fundamental.

¹⁰⁴⁴ El artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 estipula lo siguiente:

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

¹⁰⁴⁵ El artículo 46 de la Convención de Viena de 1986 estipula lo siguiente:

Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

3. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica habitual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones internacionales y de buena fe.

4) Una violación de ese tipo es “manifiesta” si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica habitual de los Estados o, en su caso, de las organizaciones internacionales y de buena fe¹⁰⁴⁶.

Directriz 12

Acuerdo relativo a la aplicación provisional con las limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados y de las reglas de las organizaciones internacionales

El presente proyecto de directrices se entenderá sin perjuicio del derecho de un Estado o una organización internacional de convenir en el propio tratado o de otro modo en la aplicación provisional del tratado o de una parte del tratado con las limitaciones derivadas del derecho interno del Estado o de las reglas de la organización.

Comentario

1) El proyecto de directriz 12 se refiere a las limitaciones de los Estados y las organizaciones internacionales que podrían derivarse de su derecho interno y sus reglas al convenir en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado. Admite la posibilidad de que existan tales limitaciones y, en consecuencia, reconoce el derecho de los Estados y las organizaciones internacionales de convenir en la aplicación provisional con las limitaciones derivadas del derecho interno o de las reglas de las organizaciones y reflejándolas en su consentimiento en aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado.

2) A pesar de que la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado puede estar sujeta a limitaciones, el presente proyecto de directriz reconoce la flexibilidad de un Estado o de una organización internacional para convenir en la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado de manera que se garantice la conformidad de ese acuerdo con las limitaciones derivadas de sus respectivas disposiciones internas. Por ejemplo, el presente proyecto de directriz prevé la posibilidad de que el tratado remita expresamente al derecho interno del Estado o a las reglas de la organización internacional y condicione esa aplicación provisional a la no violación del derecho interno del Estado o las reglas de la organización¹⁰⁴⁷.

3) La palabra “acuerdo” en el título del proyecto de directriz refleja la base consensual de la aplicación provisional de los tratados, así como el hecho de que cabría la posibilidad de que la aplicación provisional no fuera posible en absoluto con arreglo al derecho interno de los Estados o las reglas de las organizaciones internacionales¹⁰⁴⁸.

¹⁰⁴⁶ De conformidad con el art. 46, párr. 2, de la Convención de Viena de 1969 y el art. 46, párr. 3, de la Convención de Viena de 1986.

¹⁰⁴⁷ Véase, por ejemplo, el artículo 45 del Tratado sobre la Carta de la Energía.

¹⁰⁴⁸ Véanse también los diversos ejemplos de acuerdos de libre comercio entre los Estados de la AELC y numerosos Estados (como Albania, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Chile, Egipto, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Georgia, Líbano, México, Montenegro, Perú, República de Corea, Serbia, Singapur, Túnez y los Estados Centroamericanos, los Estados Miembros del Consejo de Cooperación del Golfo y los Estados de la Unión Aduanera de África Meridional (UAAM)), en los que se utilizan diferentes cláusulas en este sentido, como: “si sus disposiciones constitucionales lo permiten”, “si sus disposiciones jurídicas lo permiten” o “si sus disposiciones internas lo permiten” (www.efta.int/free-trade/free-trade-agreements). Por ejemplo, el art. 43, párr. 2, del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y los Estados de la Unión Aduanera de África Meridional dispone lo siguiente:

Artículo 43 (Entrada en vigor)

[...]

2. Si sus disposiciones constitucionales lo permiten, cualquier Estado de la AELC o de la UAAM podrá aplicar el presente Acuerdo provisionalmente. La aplicación provisional de este Acuerdo en virtud del presente párrafo deberá notificarse al Depositario.

[...]

4) El proyecto de directriz no debe interpretarse en el sentido de que implica la necesidad de un acuerdo distinto sobre la aplicabilidad de las limitaciones derivadas del derecho interno del Estado o de las reglas de la organización internacional de que se trate. Solo es necesario que la existencia de tales limitaciones derivadas del derecho interno esté suficientemente clara en el propio tratado, en un tratado distinto o en cualquier otra forma de acuerdo en aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado.